

CONSTANCIA SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, veintiocho de junio de dos mil veintiuno. Pasa despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Manizales, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO:	170013103005-2019-00036-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 0228-2021
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LUZ JENNY SERNA OSPINA

OBJETO DE DECISION:

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra LUZ JENNY SERNA OSPINA vislumbra este Juzgador una nulidad que se considera insaneable.

ANTECEDENTES:

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ JENNY SERNA OSPINA, buscando el cumplimiento de una obligación dineraria.
2. Como base de ejecución allegó 2 títulos valores (pagares).
3. Por ello el despacho el 8 de mayo de 2019 se dispuso a librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ JENNY SERNA OSPINA de la siguiente manera:
 - *Por el PAGARE NUMERO: 018406100002306, fa suma de \$4899.377,00, COMO CAPITAL; por los intereses corrientes causados del 08 de junio de 2018 al 7 de diciembre de 2018, liquidados a la DTF +7 puntos E.A., señalados en la suma de \$258.560,00, más los intereses causados por la mora, a partir del 08 de diciembre de 2018, hasta cuando se pague lo adeudado, más la suma de \$15.650,00 por otros conceptos.*
 - *Por el PAGARE NUMERO: 4481860002760459, la suma de \$1'503.807,00; por los intereses corrientes causados del 28 de junio fr 2017 al 21 de diciembre de 2017, tasados por la Superbancaria de forma mensual, por la suma de \$21.796,00, más los intereses causados por la mora, a partir del 22 de diciembre de 2017, hasta cuando se pague lo adeudado, más la suma de \$62.212,00 por otros conceptos.*
4. En estas diligencias la apoderada de la parte ejecutante indicó en el acápite de la demanda denominado notificaciones que la dirección de la ejecutada es ““La Changrita”, paraje “la Margarita” en el municipio de Risaralda, Caldas”.
5. Luego del anterior proveído, solicitó el emplazamiento de la demandada en memorial aportado el 27 de junio de 2019, y adjuntó constancias de haber intentado la notificación de la ejecutada

en la dirección de notificación que se reporta en la demanda.

6. En virtud a ello, el despacho accedió a su solicitud en proveído 10 de julio de 2019 y ordenó emplazar a la demandada.
7. La parte ejecutante procedió a realizar las respectivas publicaciones del edicto en el periódico “La Patria”, la cual se realizó el pasado 28 de julio de 2019, por lo que el Despacho procedió a la inclusión del Registro Nacional de Personas Emplazados en proveído del 21 de agosto de 2019.
8. Vencido el término de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, esta sede judicial procedió a nombrar como curadora ad litem a la Dra. MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN (22/10/2019) quien aceptó el encargo el 13 de noviembre de 2019.
9. Finalmente se procedió a notificar personalmente a la curadora el 2 de junio de 2021, y se le remitió a la auxiliar de justicia la demanda y anexos, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para proponer excepciones. Por ello la curadora emitió la contestación el pasado 4 de junio de 2021.
10. Sin embargo, encuentra el Despacho la configuración de una nulidad de las cuales se estima son insaneables.

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda en conjunto con sus anexos, en especial las tablas de amortización y estados de cuenta, encontró este Juzgador que la anterior titular de este Despacho procedió a emplazar a la demandada sin agotar previamente la notificación personal en las direcciones que se verifican en el expediente.

Es así, como se encontró en los documentos antes citados que la demandada reporta como dirección de notificación la CASA 4 BARRIO ALTA CASTILLA DE MANIZALES, CALDAS, y la apoderada de la parte ejecutante reportó como ya se dijo el lugar de notificación de la misma en “la Changrita”, paraje “la Margarita” en el municipio de “Risaralda, Caldas”.

Esta situación puede en un futuro generar nulidades, las cuales haría retrotraer el proceso, además de ello porque para llegar a la notificación por emplazamiento se debe agotar previamente la notificación a las direcciones que se evidencien en la demanda y luego de ello si acceder a este último acto, buscando así que la parte ejecutada comparezca de manera personal al proceso y ejerza su defensa.

La anterior irregularidad, se contrae a la enumerada por el artículo 133 del estatuto procesal que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De acuerdo al artículo 132 del código general del proceso, es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Por tanto, el yerro que se evidenció, deriva en una nulidad insaneable, como consecuencia a la afectación que ocasiona al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), emanada de la vulneración a las garantías de las partes por el impedimento para que éstas ejerzan su defensa.

De lo expuesto, encuentra esta dependencia judicial que ha de dejarse sin efectos legales y/o declararse la nulidad de lo actuado desde el proveído del 10 de julio de 2019 (que accedió al emplazamiento) en adelante.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial, para que agote las diligencias de notificación acorde con el artículo 291 del CGP y s.s. a la demandada LUZ JENNY SERNA OSPINA en la Dirección CASA 4 BARRIO ALTA CASTILLA DE MANIZALES, para lo cual se le concederá un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 10 de Julio de 2019 inclusive, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra LUZ JENNY SERNA OSPINA, por lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como efectos de la declaratoria de nulidad se **REQUIERE** a la parte ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial, para que agote las diligencias de notificación acorde con el artículo 291 del CGP y s.s. a la demandada LUZ JENNY SERNA OSPINA en la Dirección CASA 4 BARRIO ALTA CASTILLA DE MANIZALES, para lo cual se le concederá un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 67 del 29 de junio de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7074d639536dfb98e9c5e8c3c8a78c5e2d2c85e8216e2caf26fad667d220acaf

Documento generado en 28/06/2021 05:22:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>